

Santa Rosa de Cabal, 29 de Octubre de 2018.

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E.S.D

REF: Acción de tutela promovida por **MARIA LUCERO QUICENO MONCADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

MARIA LUCERO QUICENO MONCADA, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Rosa de Cabal, identificada con CC. 24.414.017, obrando en nombre y representación legal de mi hijo menor **JOAN CAMILO BURBANO QUICENO**, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.193.247.072 acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales de mi hijo al mínimo vital, a una vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la recreación con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi padre el señor **GILDARDO DE JESUS QUICENO GARCIA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 4.349.827, y quien se encontraba pensionado por invalidez desde el 09 de septiembre de 2016, en vida actuó como un verdadero padre de mi hijo menor **JOAN CAMILO BURBANO QUICENO**, era quien se encargaba de la alimentación, la educación, el vestido y calzado, y las demás necesidades que el demandaba, lo anterior por cuanto su padre, nunca aportó en debida forma para su sostenimiento, debiendo la suscrita interponer ante Bienestar Familiar de la Virginia, varias solicitudes buscando cumpliera con su deber, sin embargo esto nunca ocurrió, viendo mi hijo en su abuelo paterno una figura de padre.
2. Al registrarse el fallecimiento de mi padre el día 07 de Diciembre de 2016, tramite entonces en el año 2018, el reconocimiento y pago de su mesada pensional a favor de mi hijo **JOAN CAMILO**

BURBANO QUICENO, junto con la solicitud presente los documentos que acreditaban la dependencia económica de el con su abuelo, mediante declaración extra juicio.

3. La accionada, mediante resolución SUB 67336 del 12 de marzo de 2018, negó el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, argumentando que mi hijo no había acreditado la calidad de beneficiario, por lo que interpuse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión tomada por esta entidad.
4. Sin embargo la accionada insistió en que mi hijo **JOAN CAMILO BURBANO QUICENO**, no tenía derecho a esta prestación económica, por cuanto la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

5. Si bien es cierto, la ley precedente establece los beneficiarios establecidos por la ley para acceder mediante sustitución pensional a esta prestación económica, tampoco es menos cierto que la Honorable Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia T-074 de 2016, estableció lo siguiente:

Queda claro, entonces, que la figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza. Estos últimos deben ser analizados en cada caso concreto por parte del juez o las instituciones administradoras de pensiones, sin acudir a ninguna clase de taxatividad, ya que lo que primará al final serán las particularidades de cada caso. Lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos a la igualdad de que puede llegar a tener una familia de crianza, así como los derechos al mínimo vital, dignidad y seguridad social de sus miembros, que quedan en una situación de desamparo ante la muerte de quien garantizaba, a partir de sus aportes económicos y emocionales, el adecuado desarrollo del hogar.

6. En la sentencia T- 525 de 2016, la Corte Constitucional recoge una serie de sub-reglas establecidas, a efectos de determinar de manera fehaciente la procedencia de la sustitución pensional a favor de los hijos de crianza del causante-pensionado, las cuales son:
- (i) **La solidaridad**, que se evalúa en la causa que motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante, y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia de esta Corporación analizada en el punto 7.2. de esta sentencia y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
 - (ii) **Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas)**, por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar. Lo anterior, en virtud de la realización de los derechos del niño como finalidad de las familias y los padres, tal y como se estipula en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y otros instrumentos integrados al Bloque de Constitucionalidad, conforme lo ha

estudiado la jurisprudencia de la Corte, resaltada en los acápites 7.3. y 7.4. de este fallo.

- (iii) **La dependencia económica**, que se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable.
- (iv) **Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección**, que se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día. Lo anterior porque, como lo han reconocido Tribunales Internacionales^[108] y esta Corporación la "familia esta donde están los afectos"^[109].
- (v) **Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo**, que exista, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar, ya que como lo ha reconocido la Corte desde 1999^[110], la familia es un concepto amplio que puede ir más allá de sus miembros consanguíneos y cuya intensidad, acogimiento y comprensión pueden observarse en otro tipo de relaciones.
- (vi) **Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos**, que permita determinar la conformación de relaciones familiares. No se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Esto, porque como lo ha establecido esta Corporación, es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos, tal y como se describe en el punto 7.5. de esta sentencia.
- (vii) **Afectación del principio de igualdad**, que configura idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones, en virtud de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y diversos pronunciamientos en sede de constitucionalidad, como la sentencia C-577 de 2011⁽¹¹¹⁾.

7. El caso concreto que fue motivo de debate en la acción de tutela revisada por la honorable Corte Constitucional, en sus supuestos facticos encuadra con las circunstancias específicas del accionante a quien se pretende aplicar la ratio decidendi de este precedente jurisprudencial, en la medida que se trata de una relación abuelo-nieto, que toma las características de padre e hijo de crianza, toda vez que desde el inicio de la vida de mi hijo JOAN CAMILO BURBANO QUICENO, la presencia de su abuelo GILDARDO DE JESÙS QUICENO GARCÍA ha sido determinante en su vida, cumpliéndose los criterios relacionados en la sentencia citada en el anterior numeral, como explico a continuación:

- a) **La solidaridad:** Por cuanto mi padre, de manera voluntaria tomò la decisión de hacer parte de la vida de mi hijo desde su nacimiento y ante la ausencia del padre biológico de JOAN CAMILO, eligió aportar para su adecuado crecimiento y desarrollo integral, no sòlo a nivel de un aporte económico, sino también en cuanto a un lazo afectivo permanente, pues se encargaba de que mi hijo se sintiera querido y acompañado, lo aconsejaba y estaba presente en todos los eventos de su vida.
- b) **Reemplazo de la figura paterna:** Toda vez que mi padre tuvo un rol determinante en la crianza de mis hijos incluyendo a JOAN CAMILO, ayudando cuando era necesario en su disciplina y corrección, estando pendiente de ellos cuando se enfermaban o tenían alguna otra circunstancia que les afectara negativamente en su existencia.
- c) **La dependencia económica:** El apoyo económico brindado por mi padre a mi hijo JOAN CAMILO ha sido constante, relevante y nunca había fallado. Es más, en épocas decembrinas y fechas como cumpleaños, entre otros, les

daba siempre su regalo, no muy costoso porque el sólo tenía a su disposición recursos que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente, pero siempre les daba un obsequio. A veces, cuando no llevaba directamente el dinero, lo que hacía era que me llevaba directamente los víveres, la carne y otros productos de mercado para que no faltara nada en la casa, y cuando estuve viviendo en otra población distinta a la suya, me giraba el dinero necesario para su sostenimiento, siempre de manera constante y con un aporte sustancial para solventar las necesidades básicas.

Con su fallecimiento, se presentó un desmedro ostensible en las necesidades básicas del hogar y teniendo que dejar a mi hijo sin muchas de las cosas necesarias, lo cual también me preocupa, teniendo en cuenta que mi hijo tiene el anhelo de estudiar y superarse, pero en la situación actual, eso se ve como algo prácticamente imposible, en la medida que escasamente, sobrevivimos, pues era realmente gracias al apoyo económico que brindaba mi padre que se tenía una vida en condiciones dignas.

Incluso existe una declaración extrajuicio donde personas que siempre han conocido de mi situación familiar, dan testimonio sobre el rol preponderante que mi padre desempeñó en la vida de mis hijos.

- d) **Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección:** Por cuanto mi padre siempre estuvo pendiente de mi familia y en el caso particular de JOAN CAMILO, lo quería y respetaba como si fuera su padre, además de que sabía que era por él que tenía todo lo necesario para su adecuado crecimiento y desarrollo e incluso sabía que, en caso de tener una necesidad o una calamidad, mi padre siempre estaría a su lado apoyándolo.

- e) **Reconocimiento de la relación padre y/o madre e hijo:** Toda mi familia e incluso, amigos, vecinos y otras personas externas a la unidad familiar reconocen que mi padre quería y trataba a mis hijos, incluyendo a JOAN CAMILO, como si fueran los suyos propios, por cuanto su padre biológico jamás se hizo cargo de ellos en ningún aspecto. Inclusive, mis hermanas saben que desde que me separé, mi padre se convirtió en la figura paterna de mis hijos, puesto que ellas tenían a su esposo que las apoyaba en la crianza, sostenimiento y educación de sus hijos y económicamente, estaban en una buena situación, mientras que yo estaba sola con mis hijos y no tenía nadie que me los cuidara para yo poder trabajar.
- f) **Existencia de un término razonable en la relación entre padres e hijos:** El inicio de la relación como padre e hijo de crianza que surgió entre JOAN CAMILO y mi padre, se circunscribe a la época desde que era un niño muy pequeño (de tres años) y continuo de manera ininterrumpida hasta la fecha de su muerte.
- g) **Afectación del principio de igualdad:** Se presenta en el caso concreto, toda vez que, mi padre y mi hijo JOAN CAMILO han sido, a efectos prácticos, iguales a los hijos biológicos en cuanto a las obligaciones y garantía de derechos del niño por parte de mi padre; como también en cuanto a los lazos afectivos, de comprensión y respeto de JOAN CAMILO hacia mi padre y el cariño incondicional que se profesaban de manera mutua.

Sin embargo, la accionada ha negado la prestación económica solicitada a favor de mi hijo, generándose así una discriminación por motivo del origen familiar, pues a criterio de la accionada, por ser hijo de crianza, no le asisten los mismos derechos y garantías que proceden para los hijos biológicos, aun tratándose de un menor de edad, que es un sujeto de especial protección constitucional y por lo anterior, no importa

el estado de desprotección en que se encuentra actualmente.

Adicional a lo anterior, en la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de mi hijo, fue invocada la sentencia de la Corte Constitucional que establece los criterios para reconocer la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional a favor de los hijos de crianza. Frente a lo anterior, se manifestaron de manera negativa, argumentando que según el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, las sentencias de revisión de la Corte Constitucional solo tienen efectos inter partes.

Con lo anterior, desconocen lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T- 292 de 2006, donde se hace la diferenciación entre la ratio decidendi y el obiter dicta en una providencia judicial y además, se le da el carácter de precedente de obligatorio cumplimiento a la primera para los casos similares, en la medida que se trata de órdenes impartidas por este Alto Tribunal en su carácter de máxima guardiana e intérprete autorizada de la Constitución Política (la cual es superior a las leyes de la República), junto con sus principios, derechos y deberes consagrados.

8. De acuerdo con los hechos relacionados, formulo las siguientes

II. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales de la suscrita a la igualdad, al buen nombre y de petición. Como consecuencia, se le ordene a la accionada:

1. Que se condene a la accionada a conceder la sustitución pensional del causante fallecido GILDARDO DE JESÙS QUICENO GARCIA a favor de mi hijo menor JOAN CAMILO BURBANO QUICENO, toda vez que se cumple lo establecido por la Corte Constitucional en las diversas sentencias emitidas a favor de la protección de la familia y específicamente, los menores como sujeto de especial protección

constitucional, teniendo como especial derrotero, la sentencia T- 525 de 2006, toda vez que se cumple con todos los presupuestos necesarios para determinar que se trata de un hijo de crianza del causante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en:

1. Constitución Política de Colombia de 1991 en su preámbulo, Art, 13 y 23.
2. También en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 8º, la cual establece que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

4. Concordado también con lo preceptuado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25.1, en el sentido de que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

5. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del derecho de petición en la sentencia T- 377 de 2000, en estos términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Bogotá, 3 de Abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales mencionados, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Copia del registro civil y tarjeta de identidad de mi hijo **JOAN CAMILO BURBANO QUICENO**.
3. Copia de la resolución DIR 9896 del 22 de Mayo de 2018.
4. Copia declaración extra juicio rendida ante notario con fecha del 09 de Diciembre de 2017.

Testimoniales:

Solicito a este honorable despacho, se sirva citar al señor **PEDRO ANTONIO GARCIA ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.557.047 de Salamina, y quien puede ser ubicado en la Manzana 10 Casa 5 Barrio Betania, de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, y celular 316 711 98 40, con la finalidad de que rinda declaración respecto a los hechos en los que se fundamenta la presente acción judicial.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la

entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

1. Una copia del escrito de acción de tutela para el archivo del juzgado.
2. Copia del presente escrito para traslado a la accionada.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en 4 folios.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE Y SU REPRESENTANTE: Recibirá notificaciones en su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 8 # 15-18 de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, teléfono 311 724 93 32.

DE LA ACCIONADA: Recibirán notificaciones en su domicilio, el cual se encuentra en la Calle 19 No. 9-47 Edificio Palacio Nacional de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Del señor Juez atentamente,


MARIA LUCERO QUICENO MONCADA
CC. 24.414.017

Bogotá, 5 de julio de 2018

BZ2018_5863253-1982246

Señor (a)
MARIA LUCERO QUICENO MONCADA
CARRERA 8 N 15 18
TOLIMA - IBAGUÉ

Referencia: Notificación por Aviso 2018_5863253 de 4/2/2018 12:00:00 AM
Ciudadano: MARIA LUCERO QUICENO MONCADA
Identificación: Cédula de ciudadanía 24414017
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

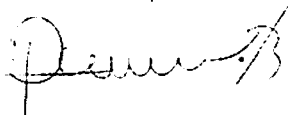
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo DIR 9896, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo DIR 9896 22 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO NO. 2018_3595136_2 **DIR 9896**
22 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
(SOBREVIVIENTE - RECURSO APELACION)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES
INHERENTES AL CARGO Y,

CONSIDERANDO

Que esta entidad mediante Resolución GNR 266613 del 9 de septiembre de 2016, reconoció la pensión de invalidez en favor del señor **QUICENO GARCIA GILDARDO DE JESUS**, quien en vida se identificó con CC No. 4,349,827, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2016 y cuya mesada a retiro de nómina ascendía a la suma de \$689,455.00

Que mediante Resolución GNR 360180 del 29 de noviembre de 2016, esta Entidad resolvió la solicitud de revocatoria directa elevada en contra de la resolución de reconocimiento, despachando la misma de manera desfavorable al evidenciar que la decisión adoptada en la GNR 266613 del 9 de septiembre de 2016 se encontraba ajustada a derecho.

Que el señor **QUICENO GARCIA GILDARDO DE JESUS**, falleció el 07 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución SUB 67336 del 12 de marzo de 2018, esta Entidad negó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional solicitada por el menor **BURBANO QUICENO JOAN CAMILO** identificado con TI No. 1,193,247,072, en calidad de nieto, con fecha de nacimiento 30 de octubre de 2001, con ocasión del fallecimiento del señor **QUICENO GARCIA GILDARDO DE JESUS**, quien en vida se identificó con CC No. 4,349,827, toda vez que el menos no logra acreditar la calidad de beneficiario.

Que la Resolución SUB 67336 del 12 de marzo de 2018 se notificó el día 14 de marzo de 2018 y el día 2 de abril de 2018 la señora **MARIA LUCERO QUINCENO MONCADA** identificada con numero de cedula 24.414.017, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como hijo de crianza, de conformidad con lo expuesto por la corte constitucional.

DIR 9896
22 MAY 2018

Que mediante resolución SUB 122640 del 08 de mayo de 2018 se desato recurso de Reposición en contra de la Resolución SUB 67336 del 12 de marzo de 2018 y como consecuencia determino confirmar la totalidad del acto administrativo recurrido.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 7 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

De conformidad con la fecha del deceso del causante la norma con la que se debe estudiar su solicitud, corresponde a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

DIR 9896
22 MAY 2018

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;(...)"

Que respecto a su solicitud se procedió a ejecutar estudio encontrando que la peticionaria allego registro civil de nacimiento del menor JOAN CAMILO BURBANO QUICENO identificado con el indicativo serial 33638491 en donde se indica como nombre del padre del misma al señor BURBANO MARTINEZ ANTONIO EULOGIO.

Así las cosas se evidencia que el pretendido beneficiario NO acredita el requisito exigido por la norma anteriormente indicada (No acredita calidad de hijo) motivo por el cual NO es procedente cancelar la prestación solicitada.

Además y respecto a su solicitud de aplicación de las posturas de la Honorable corte constitucional se le indica que el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamento la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política nacional, reglo lo siguiente:

(...)ARTICULO 36.-Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.(...)

Que luego de verificar el expediente administrativo NO se observa vinculada a la pretendida beneficiaria, en ningún fallo de tutela que le de la calidad reclamada por lo que la solicitud en dicho sentido no es procedente.

Así las cosas se procederá a confirmar la totalidad del acto administrativo recurrido.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 797/03 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

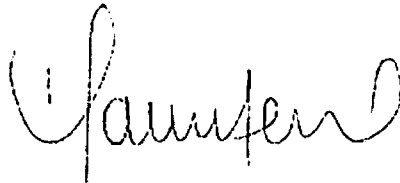
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 67336 del 12 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

DIR 9896
22 MAY 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS (AD HOC)
COLPENSIONES

MATEO MARIN ARDILA
ANALISTA COLPENSIONES

DAVID MOISES LAGOS RIAÑO

Diana Milena Rodriguez Parra

COL-SOB-1008-509.1

NOTARIA UNICA SNR



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil diecisiete (2017).

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, **LUZ EIDA LOAIZA MEJIA**, Notaria encargada de Santa Rosa de Cabal, según la resolución 13187 del 1 de Diciembre del año 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, comparecieron, **PEDRO ANTONIO GARCIA ORREGO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.557.047**, expedida en **Salamina**, de estado civil **unión libre**, de ocupación **agricultor**, teléfono **3167119840**, residente en la **manzana 10 casa 5 Barrio Betania en Santa Rosa de Cabal** y **JOSE ARLEY OCAMPO GALVIS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **18.596.651**, expedida en **Santa Rosa de Cabal**, de estado civil **soltero**, de ocupación **agricultor**, teléfono **3206412213**, residente en la **Manzan10 casa 5 Barrio Betania en Santa Rosa de Cabal** bajo la gravedad de juramento presentaron la siguiente declaración:

Primero. Nos llamamos como quedo escrito, de nacionalidades colombianos, mayores de edad, residentes en la ciudad antes mencionada.

Segundo. Que no tenemos ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos consta personalmente.

Tercero. Que somos conscientes que faltar a la verdad constituye un delito de falso testimonio (prisión de 6 a 12 años). Artículo 442 del Código Penal y **DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** Que conocimos de vista, trato y comunicación desde hace 25 y 38 por ser cliente y amigo del señor **GILDARDO DE JESUS QUICENO GARCIA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. **4.349.827**, quien falleció el día 7 de Diciembre del año 2.016. A razón de dicho conocimiento podemos. **MANIFESTAMOS** que el señor **GILDARDO DE JESUS QUICENO GARCIA**, le ayudaba económicamente a su hija la señora **MARIA LUCERO QUICENO MONCADA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.

24.414.017 ya que esta tiene dos hijos de nombres: **ANDREA MARILYN BURBANO QUICENO**, mayor de edad, estudiante identificada con Cedula de ciudadanía No. **1.093.229.774** y **JOAN CAMILO BURBANO QUICENO**, menor de edad, estudiante identificado con T.I **1.193.247.072**, de 16 años de edad, queremos aclarar que esta ayuda ha sido directamente para sus nietos no tanto para su hija, el ha hecho esto desde hace 13 años incluso cuando su nieta: **ANDREA MARILYN** ya cumplió la mayoría de edad el siguió ayudándole económicamente para sus dos nietos.

Resolución No. 0451 del 20 de Enero de 2017. El Notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original a los interesados. El texto anterior es leído en su totalidad por los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$12.200.00. Iva \$2.31800. Total. \$ 14.518.

A los comparecientes se les estampó la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha. EL NOTARIO QUE DOY FE.

LOS DECLARANTES

Pedro Antonio Garcia Orrego

PEDRO ANTONIO GARCIA ORREGO
CC No. 4.557.047



Jose Arley Ocampo Galvis

JOSE ARLEY OCAMPO GALVIS
C.C. No. 18.596.651



Luz Eida Loaiza Mejia

LUZ EIDA LOAIZA MEJIA
NOTARIA ENCARGADA DE SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA - COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **33638031**

NUIP

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número **611** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **5045**
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA QUINDIO CIRCASIA

Datos del inscrito

Primer Apellido **BURBANO** Segundo Apellido **QUICENO**
Nombre(s) **JOAN CAMILO**
Fecha de nacimiento Año **2001** Mes **OCT** Día **30** Sexo (en letras) **Masculino** Grupo sanguíneo **"A"** Factor RH **positivo**
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA QUINDIO CIRCASIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo:

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

A 29567899

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **QUICENO MONCADA MARIA LUCERO**
Documento de identificación (Clase y número) **c.c.24'414.017 de Apía** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **BURBANO MARTINEZ ANTONIO EULOGIO**
Documento de identificación (Clase y número) **c.c.9'806.324 de La Tebaida** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **BURBANO MARTINEZ ANTONIO EULOGIO**
Documento de identificación (Clase y número) **c.c.9'806.324 de La Tebaida** Firma *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción

Año **2001** Mes **NOV** Día **29**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Dr. Diego Botero
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

[Firma manuscrita]
Firma

Dr. Diego Botero
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Libro varios tomo 1 folio 022.

La Notaria Unica de Circasia
Quindío. CERTIFICA: Que
esta plana es fotocopia
auténtica del ORIGINAL
que tuvo a la vista. Doy fe.

Diego Botero
NOTARIO
CIRCASIA QUINDIO

21 MAR. 2001

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE APIA RDA
 La Suscrita Notaría Única del Círculo de Apia
CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su original el cual reposa en los libros de Registro Civil de Defunción que se llevan en esta Notaría y que obra al TOMO --- FOLIO 07057372 es plena prueba del estado civil expedida para Trámites Legales firma en Apia (Rda) a los 16 días de Diciembre del año 2017

Verónica González González
 NOTARIA



16 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 7057372

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código 5 1 2 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA RISARALDA APIA						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
QUICENO GARCIA GILDARDO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 4.349.827 DE APIA	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA RISARALDA PEREIRA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 6 Mes D I C Día 0 7 11:35		71422718-9
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DR. CARLOS MARIO SANCHEZ CADAVID	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
QUICENO MONCADA MARIA LUCERO	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 24.414.017 DE APIA	<u>M. Lucero Quiceno M.</u>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 6 Mes D I C Día 0 9	<u>Verónica González González</u>

ESPACIO PARA NOTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.193.247.072

APELLIDOS
BURBANO QUICENO

NOMBRES
JOAN CAMILO

Joan Camilo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 30-OCT-2001

CIRCASIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

30-OCT-2019
FECHA DE VENCIMIENTO

03-NOV-2015 CIRCASIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+
G S RH

M
SEXO

REGISTRO NACIONAL
DE LA IDENTIFICACION PERSONAL



A-2602000-00776254-M-1193247072-20151216 0047751200A 1 39810331


FECHA DE NACIMIENTO: 07-JUN-1971
 APIA (RISARALDA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA: 1.57
 G.S. RH: A-
 SEXO: F
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 25-JUL-1991 APIA
 REGISTRO NACIONAL
 IDENTIFICACION NACIONAL
 IDENTIFICACION NACIONAL
 IDENTIFICACION NACIONAL

A-2400800-54 153332-F-0024414017-20081218 03699 003528 02 187082164

INDICE DERECHO



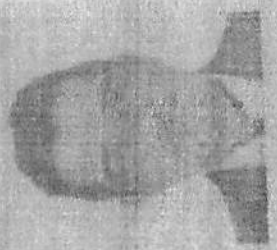

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO: 24.414.017
 APELLIDOS: QUICENO MONCADA
 NOMBRES: MARIA LUCERO
 MARIA Lucero Quiceno Moncada
 TEMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.349.827
QUICENO GARCIA

APELLIDOS
GILDARDO DE JESUS
NOMBRES



Gildardo de Jesus Quiceno Garcia
1989

FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1948

APIA
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA
A+ d.S. RH
M SEXO

20-MAY-1989 APIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



BIOMETRICO



A-2403800-08154159-M-0004449827-20080210 0000953444 1 24874515